



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01937-2016-PA/TC  
LIMA  
JUAN YANA PARICAHUA

### SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 9 de octubre de 2018

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Juan Yana Paricahua contra la resolución 324, de fecha 2 de diciembre de 2015, expedida por la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

#### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - b) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - c) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - d) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - e) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
  
2. En la sentencia emitida en el Expediente 03284-2012-PA/TC, publicada el 26 de marzo de 2013 en el portal web institucional, este Tribunal declaró infundada la demanda de amparo en la cual el actor solicitó la pensión de invalidez del Decreto Ley 18846 y su norma sustitutoria, la Ley 26790. Allí se señala que aun cuando adolece de neumoconiosis e hipoacusia neurosensorial bilateral con 53 % de menoscabo global, la presunción relativa al nexo de causalidad contenida en el fundamento 26 de la Sentencia 02513-2007-PA/TC, referida a la enfermedad de neumoconiosis (silicosis), opera únicamente cuando los trabajadores mineros laboran en minas subterráneas o de tajo abierto, desempeñando las actividades de riesgo previstas en el anexo 5 del Decreto Supremo 003-98-SA, norma contenida en el Reglamento de la Ley 26790. De autos se concluyó que el actor trabajó en un centro de producción minera y que por ello debió demostrar el nexo de causalidad. Asimismo, respecto de la enfermedad de hipoacusia neurosensorial bilateral, no se acreditó el nexo causal entre dicha enfermedad y las condiciones de trabajo y la labor efectuada, porque de la documentación presentada no fue posible establecer si el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01937-2016-PA/TC  
LIMA  
JUAN YANA PARICAHUA

demandante durante la relación laboral estuvo expuesto a riesgos para su salud que le pudieran ocasionar las enfermedades que padecía.

3. El presente caso es sustancialmente igual al resuelto de manera desestimatoria en el Expediente 03284-2013-PA/TC, porque el actor solicita pensión de invalidez con arreglo al Decreto Ley 18846 y su sustitutoria, la Ley 26790. Manifiesta que padece de neumoconiosis, hipoacusia neurosensorial bilateral y trauma acústico con 60 % de menoscabo global y que ha laborado como mecánico de reparación de vagones en el departamento taller de reparación de vagones Ilo. Sin embargo, por no encontrarse en la presunción relativa al nexo de causalidad establecido en el fundamento 26 de la sentencia emitida en el Expediente 02513-2007-PA/TC, ha debido demostrar la relación causal entre la enfermedad de neumoconiosis y la actividad laboral realizada, lo cual no ha ocurrido.
4. En cuanto a la enfermedad de hipoacusia neurosensorial bilateral, importa hacer notar que el actor no ha acreditado haber trabajado expuesto a ruido repetido y prolongado, y que, por tanto, dicha afección sea ocupacional, pues esta enfermedad no se presume, sino que debe ser probada su relación de causalidad. Y, en lo relativo al trauma acústico no acredita el demandante la relación de causalidad entre las labores realizadas y esta dolencia.
5. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 4 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ**  
**LEDESMA NARVÁEZ**  
**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Lo que certifico:

**HELEN TAMARIZ REYES**  
Secretaría de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL